



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



SALA PLENA

26
SENTENCIA: 75/2016.
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE: 476/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 40 a 44 y vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0304/2011 de 6 de junio (fs. 24 a 35); la contestación de fs. 74 a 76 vta.; el memorial de réplica de fs. 80 a 81 vta.; la dúplica de fs. 87 a 89 y los antecedentes procesales.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.


Que Mayra Ninoshka Mercado Michel, se apersonó por memorial de fojas 40 a 44 y vta., acreditando su personería a través de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0291-11 de 30 de junio de 2011 (fojas 38), en su condición de Gerente Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando luego de una extensa relación de antecedentes, lo que a continuación en síntesis se describe:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

1.- Que dispuso mediante orden de verificación 0009OVI11120 de 3 de noviembre de 2009, que su Departamento de Fiscalización realice la verificación impositiva de Lucia Tardío de Saucedo (contribuyente) y Número de Identificación Tributaria (NIT) 2986737014, con el objeto de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones a las normas que rigen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), respecto a la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por la contribuyente, según el detalle consignado en el formulario 7520.

Que posteriormente, siguiendo el procedimiento vigente, el Servicio de Impuestos Nacionales el 29 de enero de 2010 emitió la Vista de Cargo 23-0000871-10, por el monto total de 44.523,29 UFV, correspondientes a tributo omitido actualizado, intereses y sanción impositiva por la calificación de la conducta, siendo esta notificada a la contribuyente el 17 de agosto de 2010, con la finalidad que Lucia Tardío de Saucedo, en el plazo establecido en el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), produzca prueba u ofrezca pruebas con relación a los cargos formulados en su contra.

Refirió que una vez presentados y revisados los descargos de la contribuyente y no siendo suficientes los mismos, se emitió la Resolución Determinativa 17-0001157-10 de 26 de noviembre de 2010, determinando un adeudo tributario total de 44.056,- UFV, por tributo omitido, intereses y sanción.



Añadió que la determinación realizada fue emergente de la verificación de la documentación presentada por la contribuyente, Software Da Vinci, información obtenida del Sistema de Recaudo de la Administración Tributaria (SIRAT) y la enviada por la Gerencia Nacional de Fiscalización, evidenciándose de las mismas que el crédito fiscal de las facturas de compras observadas no son válidas, por lo que el crédito fiscal ha sido indebidamente utilizado, al establecerse que la factura emitida registra otro nombre diferente a la de la contribuyente Lucia Tardío de Saucedo, con NIT 2986737014.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Manifestó que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0304/2011 de 6 de junio, se fundamenta en varias contradicciones siendo estas las señaladas en el memorial de la demanda:

1. *“v. Al efecto, las notas fiscales observadas por consignar en el campo destinado a la Razón Social y/o nombre del comprador, el rótulo de comercial “Luna del Oriente” en lugar de “Lucia Tardío de Saucedo”, nombre que figura en la inscripción al Padrón de Contribuyentes de la sujeto pasivo fiscalizada, error que si bien en principio genera dudas respecto del titular de las compras, **así como también vulnera los num. 22-b) y 82 de la RA. 050043-99;**...”*

2. *“xxvii. Respecto a que es inadmisibile y contrario a la Ley validar facturas cuando éstas, presenten datos que no le corresponden al comprador o a quien pretenda beneficiarse con el crédito fiscal, aunque fueran presentadas en original; corresponde señalar que el art. 4 de la Ley 843, dispone que en el caso de ventas, éstas deberán obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, de manera concordante la **RA 05-0043-99, dispone en su núm. 22 los datos que debe contener la emisión de facturas, pero no aclara respecto de los errores que cometen los contribuyentes al consignar dichos datos, ya que no es lo mismo consignar que no consignar, para el caso presente se consignó un rotulo comercial, lo que implica un error formal, que no es lo mismo que no hubiera consignado algún dato;**...”*

De lo señalado líneas arriba refirió que, cuando se afirmó que hubo contradicción, es porque la misma Autoridad impugnada reconoce que existió vulneración a los numerales 22 y 82 de la RA 05-0043-99, posteriormente de forma forzada y tratando de justificar las contradicciones, señaló que la normativa mencionada con anterioridad no aclara con relación a los errores de no consignar correctamente los datos, lo cual es totalmente contradictorio, puesto que los requisitos que debe contener la nota fiscal o documento equivalente para su validez se encuentran establecidos en dicha norma.

En ese sentido señaló que la AGIT emitió un criterio contrario a la norma vigente “RA. N° 0043-99” (sic), fuera de su competencia, tratando de interpretar la norma, cuando simplemente debió haberla cumplido.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Manifestó que la empresa unipersonal tiene el mismo tratamiento que las personas naturales, considerándose que ambas empresas deben cumplir con los mismos requisitos desde el momento de su inscripción, es decir el funcionamiento, la emisión de la factura y la validez del crédito fiscal, y que al extenderse las notas fiscales deben registrarse imprescindiblemente el nombre del comprador o por lo menos el primer apellido cuando se trate de personas naturales, por lo que no es posible dejar ese criterio de lado o sin efecto posterior, motivo por el cual se procedió a la depuración del crédito fiscal.

Señaló respecto de la depuración del crédito fiscal efectuada en el proceso de verificación que, fue porque las facturas de compra declaradas por la contribuyente no le pertenecen, ya que están giradas a nombre de una persona jurídica y no a nombre de la recurrente, por lo que utilizó indebidamente un crédito fiscal que no le corresponde.

Que la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, establece en su numeral 22 que *“Al extender las Notas Fiscales, se registrarán imprescindiblemente los siguientes datos: c) Razón Social y/o nombre del comprador.”*, numeral 82 *“Para los fines de la presente Resolución Administrativa, la nominatividad se considera cumplida cuando se registre en la factura, nota fiscal o documento equivalente imprescindiblemente el primer apellido como dato mínimo de identificación cuando se trata de personas naturales, Razón Social y Numero de RUC cuando se trate de empresas públicas y privadas.”* En este mismo sentido se promulgo la RND N° 10-0048-05 de 14 de diciembre de 2005, estableciendo en su art. 1, que se sustituye el inc. c) del numeral 22 de la RA 05-0043-99 por el siguiente: *“c) Numero de Registro Tributario (NIT) del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo del impuesto al valor Agregado (IVA). En caso que el comprador (cliente) no cuente con registro tributario (NIT) se consignara obligatoriamente en el campo correspondiente al NIT el número de Cédula de Identidad (C.I.) del comprador (cliente). Esta condición es imprescindible para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, por parte del comprador (cliente). Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiaran con el cómputo del crédito fiscal.”*.

Refirió que para la validez del crédito fiscal, se debe cumplir con las formalidades que no se consignaron, toda vez que de la información extraída del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT) y la documentación presentada por la contribuyente, se estableció que las facturas fueron emitidas por el proveedor con un nombre diferente al de la contribuyente, Lucia Tardío de Saucedo, con NIT 36737014, consecuentemente no son válidas para el computo del crédito fiscal.

Añadió que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0304/2011 de 6 de junio, no consideró la norma legal para la validez del crédito fiscal, ya que contradice la Resolución Administrativa 05-0043-99 en sus siguientes numerales: *“22. Al extender las Notas Fiscales, se registrarán imprescindiblemente los siguientes datos: (...) c) Razón Social y/o nombre del comprador. (...) 82. Para los fines de la presente Resolución Administrativa, la nominatividad se considera cumplida cuando se registre*



en la factura, nota fiscal o documento equivalente imprescindible el primer apellido como dato mínimo de identificación cuando se trata de personas naturales, Razón Social y Numero de RUC cuando se trate de empresas públicas y privadas.”, por lo que la resolución jerárquica citada precedentemente transgredió los preceptos legales citados.

I.3. Petitorio.

Concluyendo el memorial, en mérito a la Sentencia Constitucional 90/2006 del 17 de noviembre y dentro del plazo previsto en los artículos 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicable en materia tributaria por el art. 74.2 de la Ley 2492 (CTB) y el art. 55.10 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), solicitó que declare **PROBADA** la demanda y en consecuencia, se resuelva Revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0304/2011 de 6 de junio, emitida por el Director Ejecutivo General interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-0001157-10 de 26 de noviembre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que por providencia de fojas 49 se admite la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley, más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

Cumplida la diligencia señalada el 6 de octubre de 2011, como consta en el formulario cursante a fojas 50, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 69 y recibida según cargo de fojas 70, disponiéndose su arrimo al expediente, según providencia de fojas 71.

Providenciando el memorial de contestación a la demanda de fojas 74 a 76 y vta., se tiene apersonado a Juan Carlos Maita Michel, en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su condición de representante legal, en virtud a la Resolución Suprema 05438 y la Acta de Posesión cursantes de fs. 72 a 73; y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación a la demanda Contencioso Administrativa, la Autoridad demandada señala que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, en arreglo a los arts. 345, 346 y 781 del Código de Procedimiento Civil, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

En base a la documentación presentada, señaló que al respecto sobre la denominación “Luna del Oriente”, se infiere que es el rotulo comercial de la actividad de Lucia Tardío de Saucedo, de acuerdo al talonario de copias de las facturas de ventas de la contribuyente del N° 501 al 550 con numero de orden 7028191190 impresas el 30 de diciembre de 2005, las cuales cumplen con lo establecido en los arts. 81 y 217 inc. a) de la Ley 2492, puesto que se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del comercio Luna del Oriente, además refiere que se trata de una proveedora de repuestos, accesorios y servicios de Lucia Tardío de Saucedo, lo que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

permite colegir que Lucia Tardío de Saucedo es propietaria de un negocio de venta de repuestos denominado con el rotulo comercial Luna del Oriente, pero se debe considerar que las personas naturales pueden tener un rotulo comercial, que si bien no se encuentra registrado en el Padrón del SIN, se trata de una práctica habitual.

En ese sentido las facturas observadas consignan el NIT 2986737014 que según la Consulta al Padrón del SIN, este le corresponde a Lucia Tardío de Saucedo, por lo que se puede señalar que las facturas observadas contienen una identificación unívoca del comprador, es decir que Lucia Tardío de Saucedo con cédula de identidad 2986737 y NIT 2986737014, cuya actividad es la venta de repuestos para vehículos bajo el rotulo comercial Luna del Oriente; además que la contribuyente presentó una certificación emitida por su proveedor "MULTIPARTES Santa Cruz SRL" en la que se reconoce que efectuó ventas de repuestos para vehículos que fueron facturados a nombre y/o denominación de Luna del Oriente, aclarando que declaró y pagó oportunamente los impuestos correspondientes, los que se encuentran registrados en sus libros de venta IVA debidamente notariados.

Añadió, en cuanto a la factura 2734 emitida por el proveedor "Le Mans Ltda.", que se trata de la omisión del último dígito del NIT en el libro de ventas IVA, en el que se consignó 298673701 en lugar del correcto 2986737014.

Prosiguió manifestando, que las compra-ventas fueron realizadas en el periodo de septiembre de 2006, las cuales se encuentran coincidentes entre el informe del vendedor con el del comprador, por tanto pese al incumplimiento del deber formal de consignar el nombre del contribuyente como persona natural y al no haber demostrado la Administración Tributaria la existencia del perjuicio fiscal, corresponde el cómputo del crédito fiscal para Lucia Tardío de Saucedo; además que, el art. 4 de la Ley 843, dispone que en caso de ventas, estas deberán estar respaldadas por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente. Lo cual se encuentra concordante con el núm. 22 de la RA 05-0043-99, que prevé lo que tiene que contener las facturas, pero no aclara respecto de los errores que cometen los contribuyentes al consignar dichos datos, ya que no es lo mismo consignar que no consignar, habido que en el presente caso se consignó el rótulo comercial, lo que implica un error formal, que no es lo mismo que no hubiera consignado algún dato, menos cuando la transacción se realizó.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los antecedentes y fundamentos expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia emita sentencia declarando **IMPROBADA** la demanda.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite procesal, mediante memorial de fs. 80 a 81 y vta., el demandante presentó réplica reiterando el contenido de los términos expresados en la demanda, memorial providenciado a fs. 83, que



dispuso su traslado para la dúplica, que fue presentada por Julia Susana Ríos Laguna mediante memorial de fs. 93 a 94, acreditando su personería a través de la Resolución Suprema 07303 de 26 de marzo de 2012, y su acta de posesión de fs. 91 a 92; reiterando a través de dicho memorial lo expresado en el memorial de contestación a la demanda y fue providenciado a fs. 96, por lo que teniéndose por presentada la dúplica y tomando en cuenta el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "*El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado*". Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en fase administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

Analizados los hechos acaecidos en sede administrativa, se afirma que la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, realizó la depuración de un determinado número de facturas correspondientes a la contribuyente Lucia Tardío de Saucedo, con NIT 2986737014, ya que estas se encontraban consignadas a nombre "Luna del Oriente" y no así a nombre de la contribuyente citada, además que en una de las facturas el NIT era diferente al de la sujeto pasivo, motivo por el cual la Administración Tributaria, emitió la Vista de Cargo 23-0000871-10 por el monto total de deuda tributaria de 44.523,29 UFV, correspondiente a tributo omitido, intereses y sanción por la calificación de la conducta.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Posteriormente luego de ser revisados los descargos de la contribuyente y considerarse que no son suficientes los mismos, la Administración Tributaria ahora demandante emitió la Resolución Determinativa 17-0001157-10 de 26 de noviembre de 2010 en contra de la contribuyente Lucia Tardío de Saucedo fijando un adeudo tributario de 44.056,- UFV, determinación que se tomó después de verificar la documentación presentada por la contribuyente, el sistema Software Da Vinci, información obtenida del SIRAT y la enviada por la Gerencia Nacional de Fiscalización. En virtud de lo anterior, la contribuyente interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución Determinativa citada en el párrafo anterior, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0053/2011 de 21 de marzo, mediante la cual se **REVOCÓ** totalmente la Resolución Determinativa 17-0001157-10 de 26 de noviembre de 2010.

Interpuesto Recurso Jerárquico por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la resolución del recurso de alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0304/2011 de 6 de junio (fs. 24 a 35) mediante la que CONFIRMÓ la Resolución ARIT-SCZ/RA 0053/2011 de 21 de marzo y en consecuencia, deja sin efecto la Resolución Determinativa 17-0001157-10 de 26 de noviembre de 2010.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

El motivo de la litis en el presente proceso, son las supuestas vulneraciones y contradicciones que se hubieran producido a momento de dictarse la Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos: **1)** Si las facturas que se pretende depurar fueron consignadas de forma correcta, ya que estas fueron emitidas con el rótulo comercial "Luna del Oriente" y no así a nombre de Lucia Tardío de Saucedo; y en una de las facturas se emitió con el NIT incorrecto de la contribuyente.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

1.- Análisis y fundamentación.

En el presente proceso, se afirmó que la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, estableció un adeudo tributario en contra de Lucia Tardío de Saucedo en base a la depuración de facturas presentadas con respaldo del crédito fiscal IVA, puesto que estas facturas estaban consignadas a nombre del rótulo comercial "Luna del Oriente" y no a nombre de la contribuyente, así como tampoco se señaló de forma correcta su NIT, conforme se acreditó en el proceso de fiscalización.



En ese contexto, este Tribunal Supremo de Justicia, del estudio y revisión del presente proceso refiere que **Lucia Tardío de Saucedo, con NIT 2986737014**, tiene inscripción en el Registro de Comercio y por ende el beneficio del crédito fiscal IVA, puesto que este fue creado en base del otorgamiento de una clave única de identificación tributaria en sustitución del RUC, que inequívocamente individualiza a los contribuyentes alcanzados por los impuestos, lo cual se encuentra previsto en el art. 25 del DS 27149 de 2 de septiembre de 2003, concordante con la RND 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003, que establece que todas las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades gravadas y que resulten como sujetos pasivos de alguno de los impuestos definidos en la Ley 843, tienen la obligación de registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes para obtener su NIT, y que a los efectos del empadronamiento las empresas unipersonales tendrán el mismo tratamiento que se otorga a las personas naturales, de lo que se deduce que Lucia Tardío de Saucedo, cumplió con los preceptos citados precedentemente, tomando en cuenta que tiene correctamente registrado su NIT en el Padrón Nacional de Contribuyentes, lo cual fue reconocido ampliamente tanto en el memorial de la demanda como en el de la contestación a la demanda.

Bajo ese criterio se debe referir que la contribuyente presentó copias de las facturas N° 501 al 550, con número de orden 7028191190, impresas el 30 de diciembre de 2005, las cuales cumplen con lo establecido en los arts. 81 y 217 inc. a) de la Ley 2492, puesto que se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del comercio Luna del Oriente, además señala que se trata de una proveedora de repuestos, accesorios y servicios de Lucia Tardío de Saucedo, con NIT 2986737014, de lo que se deduce que el rótulo comercial "Luna del Oriente" pertenece a Lucia Tardío de Saucedo.

Siguiendo el entendimiento citado en el párrafo anterior, debemos añadir que el demandante hace una diferenciación entre personas naturales y jurídicas, citando como uno de los fundamentos básicos para la emisión de la Resolución Determinativa 17-0001157-10 de 26 de noviembre, puesto que según su entendimiento considera que la contribuyente es una persona natural y no jurídica, motivo por el cual las notas fiscales presentadas al estar consignadas con el rótulo de Luna del Oriente, hace prueba de la existencia de una persona jurídica diferente a la contribuyente (persona natural) por lo que las notas fiscales presentadas por la sujeto pasivo, no son válidas para el computo del crédito fiscal, análisis que efectúa amparado en el Código Civil.

En ese orden de ideas, debemos referir, que la sola denominación de la actividad o rótulo comercial que se adopte no puede determinar el aspecto de persona jurídica, puesto que tal como se refirió en la Resolución Jerárquica impugnada se debe considerar que la Doctrina Jurídica del Jurista Manuel Ossorio define "*Rótulo de Establecimiento: 'Nombre, dibujo, emblema o cualquier otro signo distintivo de una empresa mercantil, que es objeto de registro para asegurarse la exclusiva y poder perseguir las imitaciones'*" de lo cual se tiene que el demandante no hizo una diferenciación correcta entre persona natural y jurídica, ya que simplemente se basa en el rótulo comercial de "Luna del Oriente" para concluir que se trata de una persona jurídica distinta a la contribuyente sin tomar en cuenta que tal como se refirió líneas arriba este rotulo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

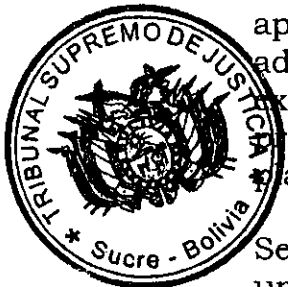
Exp. 476/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

comercial es utilizado y se encuentra registrado a nombre de Lucia Tardío de Saucedo, tal como se puede evidenciar en las copias de las facturas adjuntas de fojas 42 a 92 del anexo del expediente en estudio, además que el simple hecho de utilizar un rótulo comercial, no quiere decir que se trate de una persona jurídica, ya que para llegar a esa denominación se necesita una serie de requisitos, los cuales se encuentran previstos en la Ley 351 de 19 de marzo de 2013 y el DS 1597 de 5 de junio de 2013, concluyendo al respecto que la Administración Tributaria ahora demandante, no realizó una correcta interpretación entre lo que es una persona jurídica y una persona natural.

En ese sentido, es evidente que las facturas observadas consignan el NIT 2986737014 que según la Consulta al Padrón del SIN, le corresponde a Lucia Tardío de Saucedo, de lo que se deduce que las facturas observadas contienen una identificación unívoca del comprador, que en el presente caso es Lucia Tardío de Saucedo con cedula de identidad 2986737 y NIT 2986737014, cuya actividad es la venta de repuestos para vehículos bajo el rótulo comercial "Luna del Oriente"; además que, para la acreditación de la compra realizada y la emisión de las facturas en litis, la contribuyente presentó una certificación emitida por su proveedor (MULTIPARTES Santa Cruz SRL, quien fue el que emitió las facturas) en la que se reconoce que efectuó ventas de repuestos para vehículos que fueron facturados a nombre y/o denominación de Luna del Oriente, aclarando que declaró y pagó oportunamente los impuestos correspondientes, los que se encuentran registrados en sus libros de ventas IVA debidamente notariados.

En ese contexto este Tribunal Supremo de Justicia, refiere que el beneficio del crédito fiscal producto de las operaciones declaradas en el Formulario 7520 presentado por Lucia Tardío de Saucedo, cumplió con las exigencias establecidas en los arts. 4 inc. b) y 8 inc. a) de la Ley N° 843, referidos al perfeccionamiento del hecho imponible y a la determinación del crédito fiscal en los contratos de obras o de prestación de servicios, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, actuó con total legalidad cuando en su Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0304/2011 de 6 de junio, estableció como uno de sus fundamentos para revocar lo actos de la Administración Tributaria, que el crédito fiscal de las facturas observadas por la Administración Tributaria, cumplieron con los requisitos exigidos por las normas citadas, es decir; *"La transacción estuvo respaldada con la factura original, se encontraba vinculada con la actividad gravada, y la transacción fue efectivamente realizada"*, aspectos que permiten la aplicación del principio de verdad material, que es rector del procedimiento administrativo, aplicable a los recursos administrativos tributarios por expresa permisión del art. 200 del Código Tributario, debiendo aplicar este principio rector sobre la limitada verdad formal, entendimiento que ha sido plasmado en la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre.

Se debe acotar a lo ya razonado, que la Administración Tributaria efectuó una observación y posterior depuración de la factura 2734 emitida por el proveedor Le Mans Ltda., debido a que, el NIT del cliente (comprador) fue consignado de forma incorrecta en esta factura ya que se consignó el NIT 298673701 y no así el NIT 2986737014 de Lucia Tardío de Saucedo, de lo cual es evidente que se trata de la omisión del ultimo digito del NIT de la



contribuyente, de lo que se deduce que la Administración Tributaria al reportar este hecho, pudo haber verificado el cumplimiento formal del vendedor en virtud de sus facultades establecidas en el art. 100 de la Ley 2492.

En conclusión, lo errores señalados por la Administración Tributaria respecto de la errada consignación del nombre y el número del NIT de Lucia Tardío de Saucedo, en las facturas en litis presentadas por la contribuyente, debemos señalar que la doctrina tributaria es clara al considerar que el incumplimiento de deberes formales debe ser objeto de estudio cuando las infracciones sean predominantemente objetivas que exige que haya intencionalmente dolo para el incumplimiento y que existiría un error de tipo y prohibición, lo que en el presente caso no existió por las pruebas presentadas y la certificación emitida el 3 de febrero de 2011, por la proveedora MULTIPARTES Santa Cruz SRL., que refiere *"que la señora Lucia Tardío de Saucedo ha comprado de nuestra tienda, repuestos para vehículos los mismos que, a pedido del cliente fueron facturados a nombre y/o denominación 'Luna del Oriente' Mutipartes Santa Cruz S.R.L., declaró oportunamente y pagó los impuestos al Servicio Nacional de Impuestos Nacionales de acuerdo a Ley. Y los mismos se encuentran registrados en nuestros libros de ventas debidamente notariados."* De lo citado precedentemente se evidencia que las facturas en litis, fueron emitidas a favor de Lucia Tardío de Saucedo, que si bien fueron consignadas a favor de un rotulo comercial que utiliza la contribuyente, esto no prueba que se haya reducido los ingresos del Estado y tampoco que se le haya perjudicado en la recaudación fiscal, puesto que de la certificación citada anteriormente, se puede comprobar que se efectuó el pago del servicio o la adquisición del bien o servicio y al haberse declarado este, tanto por el comprador como del vendedor, es prueba del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo cual no desvirtuó de forma fidedigna la Administración Tributaria.

V.2.- Conclusiones.

Bajo ese entendimiento, se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la Constitución Política del Estado, debe ser aplicado a todos los ámbitos del derecho, especialmente en el ámbito administrativo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la igualdad, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; garantizando que los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los mandatos constitucionales, como es el de otorgar una efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente.

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia refiere que, la Resolución Jerárquica impugnada AGIT-RJ 0304/2011 de 6 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fue pronunciada en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías del ente demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable; en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 476/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 40 a 44, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0304/2011 de 6 de junio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

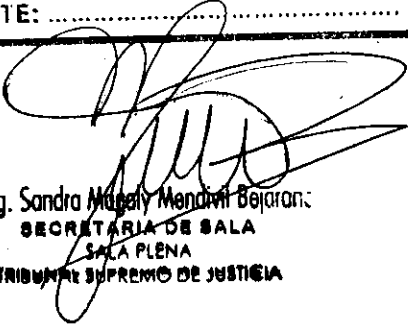



Sandra Magaly Mendieta Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 25 FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016

Conforme
VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejaran
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA